



San Andrés, Veintiséis (26) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutiva Singlar de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00074-00
Demandante	Torres Sunrise Beach Propiedad Horizontal
Demandado	Sociedad De Activos Especiales SAS. "SAE SAS."
Auto Interlocutorio No.	124

Procederá el despacho, a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el portavoz judicial de la parte demandada <PDF 10 Y 10.1> en contra del auto del 4 de noviembre del 2022 <PDF 9>, que libró mandamiento de pago.

I. El recurso.

El libelista, fundamentó su disentimiento argumentando, en breve resumen, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del art. 28 del CGP, al ser una de las partes una entidad pública, la competencia privativa es del juez del domicilio de esta.

Consecuencialmente, deprecó *“reponer el auto que libro mandamiento de pago y en su lugar inadmitir la demanda o negarlo según los términos de ley y las consideraciones expuestas en los fundamentos del presente recurso”*.

Consideraciones.

Para resolver el *sub iúdice*, es pertinente traer a colación el art. 28 del Código Procesal General que dispone en lo pertinente :

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

Como con acierto lo señaló el libelista, en el presente asunto el *madatum de solvendo* se libró en contra de la sociedad de Activos Especiales SAE SAS definida en el artículo 90 de la Ley 1708 del 2014 como *“(...) sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley (...)”*.



Aunado a ello, el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, listó a las sociedades de economía mixta dentro de aquellas pertenecientes al sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público, en ese sentido, se considera que las empresas de economía mixta hacen parte de la administración pública.

Es importante resaltar que, inicialmente, se aceptó la competencia para tramitar la presente ejecución en razón al lugar del cumplimiento de la obligación, esto es, la isla de San Andrés (Numeral 3° Art. 28 del CGP), no obstante, en razón al presente recurso, se percata el despacho que, como se ejecuta una entidad pública, lo pertinente es dar aplicabilidad a la regla de competencia territorial privativa de que trata el numeral 10° de la norma en comento y, por ende, se remitirá el presente asunto al despacho judicial competente en la ciudad de Bogotá, lugar donde la entidad pública ejecutada tiene su sede principal.

Tal postura se encuentra prohijada por la Corte Suprema de Justicia, a través del Auto AC191 del 6 de febrero del 2023, donde precisó:

1“De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1° constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)». Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral 3° del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, conforme al numeral 10° del mismo estatuto procesal se previno que, cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública «(...) conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (Se subraya).

4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:

(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).

*Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, **en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Empero, aunque se declarará la incompetencia del despacho, el mandamiento de pago y demás actuaciones se mantendrán incólumes atendiendo la prescripción normativa plasmada en el inciso final del Art. 139 del CGP, que dispone:

“La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

Así también lo resaltó la misma corporación judicial :

2“En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

(...)

¹ Corte Suprema de Justicia, AC191-2023, M.P. Francisco Ternera Barrios

² Corte Suprema de Justicia, Auto AC140-2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo



Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis .

En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.”

Por lo precedentemente expuesto, este despacho judicial :

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia territorial para seguir conociendo del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remítase de manera inmediata la presente demanda a la Oficina de Apoyo de la ciudad de Bogotá, para que realice el reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito en esta jurisdicción.

Notifíquese.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. _10_ del

___04/mayo/2023___.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.